

AA- HCH-1.4
Ca. 15
Do. 189
Fs. 2

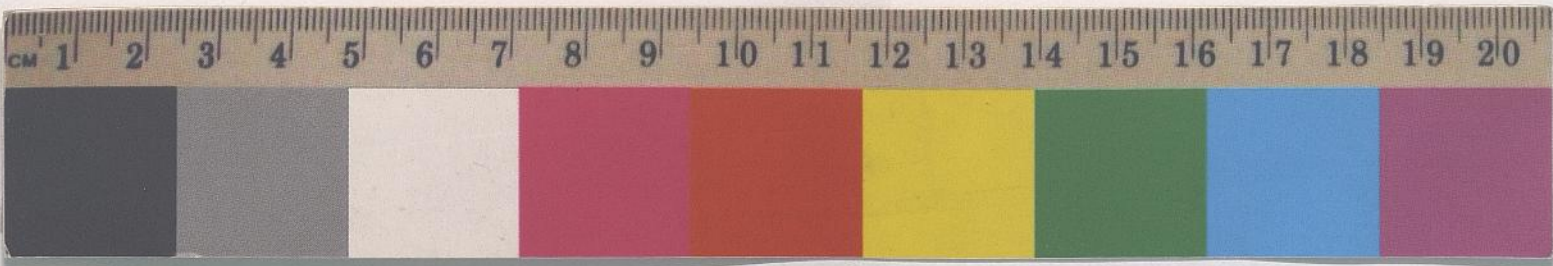
NUMERO _____

Contrato de Colonia.

The Chaparra Sugar Co.

Cuba.

COLONO



CONTRATO DE COLONIA

De una parte THE CHAPARRA SUGAR COMPANY, representada por su apoderado, el señor y de la otra el señor natural de mayor de edad, de estado de profesión y vecino de; contratantes que se denominarán en este contrato la Compañía y el Colono, convienen en lo siguiente:

PRIMERO:—La Compañía le entrega, con el exclusivo fin de fomentar una colonia de caña rozas de terreno, en el lugar nombrado bajo los siguientes linderos:

SEGUNDO:—La Compañía se reserva el dominio absoluto de este terreno y el Colono pagará por arrendamiento del mismo, la cantidad de un peso moneda oficial, al año, por adelantado.

TERCERO:—El Colono se obliga a manter sembradas de caña y en el mejor estado de cultivo, las cuatro quintas partes de ese terreno y la quinta parte restante la destinará a potrero u otro cultivo. La Compañía demarcará la parte que estime conveniente para una cosa y otra.

CUARTO:—La Compañía anticipará al Colono, seiscientos pesos moneda oficial por cada caballería que siembre. Este dinero le será entregado a medida que adelanten los trabajos y en la forma que convengan, abonándole el saldo hasta completar los seiscientos pesos, cuando la caña haya cerrado y los cultivos queden terminados. El Colono no pagará interés por ese adelanto. El Colono avisará a la Administración antes de empezar las siembras o el cultivo de cualquier campo de caña, para que examine los trabajos por sí mismo a por medio de sus inspectores y no recibirá dinero alguno por tales trabajos, hasta que no sean aprobados por la Administración o los Inspectores.

QUINTO:—El dinero que reciba el colono como anticipo lo irá reintegrando con el veinticinco por ciento del producto bruto de la caña que entregue, hasta saldar su cuenta.

SEXTO:—El Colono se obliga a efectuar el corte de la caña al nivel de la superficie del terreno, a tapar los limpios en los campos cortados, a dar tres o más limpias a los retoños, según disponga la Administración, a hacer dos veces desorillos con guataca, de una y media a dos varas de ancho, y a efectuar las demás labores que requiere el buen cultivo de la caña, en el tiempo comprendido entre los meses de Julio a Diciembre de cada año, o antes, si fuere necesario.

Los desmontes se harán a tumba rasa, perfectamente picada y aplanada.

Cuando para efectuar quema de desmontes sea necesario quemar campos de paja, el Colono no podrá oponerse y hará lo que disponga la Administración o sus Delegados los Inspectores.

Los requemos en desmontes o campos sembrados tendrá el Colono la obligación de apagarlos inmediatamente.

SEPTIMO:—La Compañía comenzará a recibirle caña al Colono para la zafra de 19..... a 19..... en

OCTAVO:—El Colono queda obligado a cortar y tirar en cada zafra las cañas que existan en la Colonia, en buen estado de corte y madurez, sanas y limpias de paja, cogollos, cañas muertas y raíces, a satisfacción de la Administración, puestas dichas cañas sobre los carros del Ferrocarril, bien estibadas; debiendo dar principio al corte y tiro de esas cañas cuando la Administración se lo indique, fijando también la Administración la caña que deba entregar diariamente.

Si el Colono no entrega la caña en la forma indicada, o cuando por cualquier motivo suspendiese su corte y tiro sin orden de la Compañía, ésta podrá mandar a cortar y tirar dicha caña por cuenta del Colono, sin que aquel pueda oponerse a que esas operaciones se efectúen de esa manera.

NOVENO:—La Compañía pagará al Colono, por cada cien arrobas de caña que entregue en las condiciones expresadas en el artículo anterior, el importe de cuatro arrobas de azúcar centrífuga, polarización 96º, vendidas en la plaza de la Habana; fijándose como precio mínimo el de dos pesos veinticinco centavos, moneda corriente, como importe de las cuatro arrobas. Las liquidaciones se harán por quincenas, tomándose como base el promedio que resulte de los precios dados por el Colegio de Corredores de la Habana, durante el referido período.

La Compañía retendrá al Colono veinticinco centavos por cada cien arrobas de caña que le



sobre los carros, que se llamará fondo de cultivo, y éste le será entregado a medida que vaya realizando los trabajos de limpias, resiembras, desorillos y demás labores que requiere el buen cultivo de la caña.

DECIMO:—En caso de quemarse caña del Colono, por causas no imputables al mismo, no se deducirá nada del precio establecido durante los tres días siguientes al de la quema, y en los sucesivos la Compañía se reserva la opción de molerla en la forma que se convenga.

El Colono que autoriza este Contrato se obliga a prestar a los otros Colonos de su zona, los auxilios necesarios en caso de incendio, tanto para la extinción del incendio como para el acarreo de la caña quemada, facilitando a este fin, sus bueyes y carretas, a los precios que rijan en la zona de la colonia quemada.

El Colono no podrá, en ningún caso, realizar quemas de yerbas, pajas, cañas, montes ni de otra cosa, dentro de los terrenos de la Colonia, sin la previa autorización por escrito del Administrador del Ingenio, de quien deberá solicitarla, con dos días de anticipación por lo menos; llevándola a cabo con sujeción a sus instrucciones. En todo caso los daños y perjuicios que como consecuencia o con ocasión directa o indirecta de esas quemas se originen, ya a la Compañía o a cualquier otra persona, serán debidamente indemnizados por el Colono.

DECIMO PRIMERO:—Este Contrato durará hasta la terminación de la zafra de 19..... a 19.....

Si antes de vencerse el plazo estipulado, se pidiese la rescisión de este Contrato por cualquiera de las partes contratantes, fundada en alguna causa legal, se tasará el valor de la colonia, incluyendo casas, corrales, cercas, pozos y demás anexidades, sin comprenderse los objetos muebles, ni los inmuebles de puro lujo, recreo o adorno. Esa tasación la llevarán a cabo peritos designados por el Colono y por la Compañía, los que se sujetarán a la siguiente escala que acuerdan, desde luego, ambos contratantes, de perfecto acuerdo:

Caballerías cuya producción sea de 80 a 100 mil arrobas	\$1,100.00.
" " " " " " 60 79 " " " "	1,000.00.
" " " " " " 40 59 " " " "	800.00.
" " " " " " 25 39 " " " "	600.00.
" " " " " " 18 24 " " " "	300.00.

todo en moneda oficial. Para llegar a estos cálculos se tomará el rendimiento o producción de los campos en su último corte.

Cuando la producción sea menor de dieciocho mil arrobas por cada caballería, se valorará como potrero a razón de ciento ochenta pesos la caballería.

Las siembras de cañas nuevas se tasarán por lo que hayan costado, teniendo, además, en cuenta, su estado y condiciones; esta tasación tendrá como límite máximo la cantidad de un mil pesos moneda corriente por caballería.

Las cercas de cañaverales y potreros, siempre que tengan postes de madera dura a cuatro varas de distancia y cuatro hilos de alambre en buen estado, se valorarán a diez pesos la roza.

Las casas de guano y yaguas tendrán un valor máximo de cincuenta pesos, y las de guano con corredores de zinc y piso y forro de tablas no serán tasadas en más de doscientos pesos. Los Barracones de zinc tendrán como precio máximo el de cuatrocientos pesos. Las casas de vivienda de tablas u otro material cualquiera, con techos de tejas, zinc, pizarras u otro material, no podrán ser tasadas en más de dos mil quinientos pesos, aunque su fabricación haya importado mayor cantidad, por voluntad del colono. Cuando las cercas no reúnan las condiciones expresadas, estando útiles los postes y la mayor parte del alambre, se tasarán a cinco pesos la roza lineal.

Los pozos no alcanzarán mayor tasación de cincuenta pesos y los molinos de viento serán tasados por peritos mecánicos.

DECIMO SEGUNDO:—Si al vencerse el contrato, es decir, al expirar el término convenido, alguno de los contratantes, bien sea la Compañía o el Colono, no desean renovarlo, se tasará el valor de la Colonia y de sus anexidades del modo antes indicado y la Compañía abonará al Colono la mitad del importe de la tasación, reservando para ella la otra mitad. Los animales, útiles e implementos de agricultura de la propiedad exclusiva del Colono, no entrarán en la tasación, a menos que su deuda resulte mayor que la mitad del valor de la Colonia, según tasación, en cuyo caso quedarán a beneficio de la Compañía, hasta cubrir su cuenta.

DECIMO TERCERO:—Este contrato es personalísimo, y por lo tanto el Colono no puede vender, permutar, gravar, ni transmitir en ninguna forma sus derechos en la Colonia, sin el consentimiento expreso y por escrito de la Compañía. Si por virtud de cualquier resolución judicial, se le embargaren al Colono sus derechos en la Colonia, será motivo para que la Compañía pida la rescisión de este Contrato y haga suya la colonia en la forma acordada al número décimo segundo, como si hubiese vencido el plazo de la obligación.

DECIMO CUARTO:—Los contratantes se someten, para los efectos de este Contrato, al Partido Judicial a que pertenece hoy o al que pueda pertenecer más adelante este Central.

Firman dos de un mismo tenor, en a

Administrador.

Colono.

Testigo.

Testigo.

